



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 293

Bogotá, D. C., lunes 16 de junio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS

PROPOSICION SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY 096 DE 2002 SENADO

Pliego Sustitutivo al título y articulado:

PROYECTO DE LEY 096 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 361 de 1997 quedará así:

Constitúyase el Consejo Nacional para la Discapacidad como ente rector y orientador institucional para la formulación, seguimiento y verificación de las políticas públicas, las estrategias y programas en pro de la Población con Discapacidad en Colombia.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional para la Discapacidad, estará conformado por el Secretario General de la Presidencia de la República; los Ministros de Educación; Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Comercio, Industria, Turismo y Desarrollo Económico; Comunicaciones; Transporte; y el Departamento Nacional de Planeación; El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; por cinco (5) miembros en representación de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva, mental y de discapacidad múltiple; y dos (2) representantes de organizaciones para las personas con discapacidad de entidades sin ánimo de lucro del sector privado que atienda la Discapacidad.

Parágrafo 2°. La Coordinación del Consejo Nacional para la Discapacidad estará a cargo del Secretario General de la Presidencia de la República o su delegado y estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Parágrafo 3°. El Director Nacional de la Red de Solidaridad Social o su delegado y el Defensor del Pueblo o su delegado tendrán voz sin voto en las sesiones del Consejo.

Parágrafo 4°. Son funciones del Consejo Nacional para la Discapacidad:

1. Formular la Política Pública para la solución de la problemática de las personas con discapacidad física, mental o sensorial,

2. Formular el Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad física, mental o sensorial en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover y preparar los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y la prevención de las mismas.

4. Velar por que se apropie en el respectivo presupuesto de las entidades que conforman el Sistema, los recursos necesarios para ejecutar los programas y proyectos del Plan Nacional de Atención a las personas con discapacidad física, mental o sensorial.

5. Velar por el cumplimiento de las Disposiciones y principios de la ley 361 de 1997.

6. Promover las Labores de coordinación Interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial.

7. Promover, para efectos de la participación de las personas con Discapacidad y, de las instituciones privadas que intervienen en esta población, la creación de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad, a fin de establecer la organización y los mecanismos de participación en las instancias previstas por la Ley, donde se contemple la representación organizada legalmente de los ciudadanos y de la sociedad civil de la población con discapacidad, la que trabajará de manera conjunta con el Consejo Nacional para la Discapacidad, se reconocerán dos clases de organizaciones provenientes de la Sociedad Civil, sin detrimento de los derechos contemplados en la Constitución y la ley: Las Organizaciones de la personas con Discapacidad Física, Mental, Auditiva, Visual y Multimpedidos; y la Organización de las instituciones privadas que intervienen por y para la Discapacidad en Colombia.

Artículo 2°. Este Consejo deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

José María Villanueva Ramírez,

Honorable Senador

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (16) días del mes de junio del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PROPOSICION SUSTITUTIVA

**Modificase parcialmente el texto de la
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 84 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000, la cual quedará así: (el texto modificado está subrayado).

Honorables Senadores y representantes a la Cámara:

Me corresponde rendir Ponencia para Primer debate al Proyecto de Ley N° 84/02 de Autoría del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays referido exclusivamente a eliminar, en aras de la justicia y la equidad, la restricción actual que no permite que los Oficiales integrantes del Cuerpo Ejecutivo en la especialidad de ingenieros Navales puedan llegar en su carrera militar a ocupar el cargo de Comandante General de la Armada Nacional.

En virtud y que la ley reglamenta taxativamente que el cargo de Comandante General de las Fuerzas Militares, entre otros, puede ser desempeñado por todos los miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada (superficie, submarinos, aviación) *con exclusión de la especialidad de Ingenieros Navales*, es necesario que a través de este proyecto de ley se elimine la inequitativa restricción contemplada en el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000, y permitamos desde el Congreso de nuestra República, que todos los Oficiales Ejecutivos, incluyendo a los ingenieros Navales, tengan la oportunidad de aspirar a tan honroso cargo.

Si bien es cierto que el Cuerpo Ejecutivo de los ingenieros Navales se especializan en electrónica, mecánica y construcción, esto no significa que por el hecho de manejar ellos la maquinaria de un buque o navío, no tengan la capacidad de ejercer el Mando de manera muy calificada, con gran profesionalismo y responsabilidad.

El ingeniero Naval, además de su especialización, recibe una excelente capacitación a nivel de administración financiera, logística y dirección de recursos humanos en cada una de las asignaturas que cursan durante su vida de formación militar. De hecho son formados, incluido el Ingeniero Naval, para ejercer el mando de las Fuerzas Militares y la Conducción de las Estrategias Militares en general.

El ingeniero Naval, al igual que los otros miembros del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, tiene la facultad de dirigir, coordinar y controlar la organización, educación, disciplina y conducta de las diferentes Fuerzas Militares, y aún más la de su propia Fuerza como lo es la Armada. A su vez está capacitado para dirigir y planear acciones psicológicas y militares en apoyo de la defensa de la seguridad nacional, y facultado para ordenar ejercicios y acciones militares combinadas a través del Estado Mayor y Comandos de Fuerza de acuerdo a las operaciones, circunstancias y situación del país.

Las anteriores precisiones se complementan con el argumento que nos permite recordar la relación de los cursos de formación que deben aprobar por igual los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada, integrado por las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería y aviación naval:

a) Curso de Cadete

Es la primera asignatura que realizan los oficiales y suboficiales de la Armada. incluye un ciclo de formación militar;

b) Curso Inicial

Llegan a este, una vez aprobado el curso anterior. En este ciclo se les brinda una orientación de Entrenamiento Naval. Esta asignatura es

desempeñada por los Tenientes de Corbeta, para ascender al grado inmediatamente superior como Teniente de Fragata;

c) Curso básico

Incluye formación en apoyo Operativo. Es realizado por los Tenientes de Fragata para poder llegar al grado siguiente como Teniente de Navío.

d) Curso de complementación profesional

Va enfocado a una formación en apoyo operativo y técnico. El oficial aplica a un pregrado;

e) Curso de Comando

Involucra una formación de Ejecutivo Consultor. Es cursado por los Tenientes de Navío con el fin de ascender al grado de Capitán de Corbeta;

f) Curso de Estado Mayor

Esta asignatura incluye una capacitación de Ejecutivo de Estado Mayor. Lo toman en conjunto con las demás Fuerzas Militares, con el fin de ascender al grado inmediatamente superior como Capitán de Fragata;

g) Altos Estudios Militares

Se realizan cuando se han aprobado los cursos anteriormente mencionados y es llamado para ascender como Contralmirante de la Armada.

Queda claro que los miembros de la Armada en sus cuatro especialidades de submarino, superficie, ingeniería naval y aviación deben aprobar los mismos cursos en igualdad de condiciones para pertenecer al Cuerpo Ejecutivo, el cual permite que en todas sus especialidades pueden ejercer los cargos de mando sin limitación alguna, estando preparados sus miembros para organizar, dirigir y controlar la defensa de la Nación en mares y ríos, en el transporte marítimo y fluvial, en la seguridad de la vida humana en el mar, en la defensa de nuestra soberanía, contando con la capacidad y conocimiento operacional, estratégico e investigativo para impulsar el desarrollo, la seguridad marítima y fluvial de la Nación.

El factor de igualdad se deriva de los siguientes supuestos de hecho y de derecho que se predicen de todos los oficiales por igual:

a) Son egresados de las escuelas de formación de oficiales;

b) Cumplen los mismos tiempos de servicio en cada grado;

c) Adelantan los mismos cursos de formación, capacitación y especialización;

d) Asumen las mismas responsabilidades profesionales en cargos de mando y de dirección;

e) Obtienen los mismos grados militares;

f) Están sometidos al mismo régimen disciplinario y de evaluación;

g) Están cobijados por la jurisdicción penal militar;

h) Tienen las mismas obligaciones militares y profesionales.

Resulta incuestionable que los integrantes del Cuerpo Ejecutivo de la Armada estén cobijados por el mismo factor de igualdad, por lo tanto unos y otros deben tener los mismos derechos y oportunidades que consagra la ley, vale decir, que todos deben tener la oportunidad de ocupar los cargos de la institución militar, sin limitación alguna.

La honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de junio 19 de 1992. (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz ha establecido los componentes principales de un tratamiento igual o desigual desde la preceptiva de la norma del artículo 13 de la Constitución, en estos términos:

“Derecho, factor de diferenciación y de igualdad. 8. Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución no prescribe un trato igual para todos los sujetos del derecho o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas- entre ellas rasgos o circunstancias personales- diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualdad. Opera mediante la diferenciación de supuestos de hecho a las que se atribuyen consecuencias jurídicas “derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.”. Pero los criterios relevantes para establecer distinciones no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son

especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo” (cursivas fuera del original).

Modifica entonces este proyecto de ley el artículo 13 del Decreto 1790 de 2000 referido a la *Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada*, en el cual se determinan las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval y aviación. Igualmente se determina en el Cuerpo de Infantería de marina las especialidades de Fusileros, Ingenieros y Artilleros.

Así mismo se modifica el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 referido a las *Restricciones del Ejercicio de Algunos Cargos de Mando*, especificándose en su nuevo texto: “Los cargos de comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas del Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada compuesta por las especialidades de superficie, submarinos, Ingeniería Naval y Aviación Naval y por Oficiales de la Fuerza Aérea”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 84/02 SENADO DE 2000

El título del proyecto quedará así: *por medio del cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000.*

Artículo 1°. Texto igual que el presentado por el autor.

Artículo 2°. Texto igual que el presentado por el autor.

Proposición

Por las anteriores consideraciones que argumentan una justa equidad para los Oficiales miembros del Cuerpo ejecutivo de la Armada Nacional, presento ante la Plenaria de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior del Senado de la República, ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 84/02 de 2000, *por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000*, y solicito su aprobación con el pliego de modificaciones al título del mismo.

De los honorables Congresistas,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Presidente de la República de Colombia a celebrar convenios con los demás países en la compra directa de medicamentos de lucha contra el Sida.

Senadores

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

E. S. D.

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de Ley No. 181 de 2003 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de Ponencia para Primer Debate.

Trámite del proyecto

El Proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por el senador Carlos Hernando Pinilla Malo.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para primer debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el Proyecto de Ley, con las consideraciones de la Exposición de Motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley fue presentado al Congreso de conformidad con la Constitución Política de Colombia en:

- El artículo 49 por el cual el Estado debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud.
- El artículo 48 que define la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.
- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

El propósito del proyecto de ley complementa el objetivo del Ministerio de la Protección Social, previsto en el Acuerdo 245 de 2003 del Consejo Nacional de Seguridad Social de Salud (CNSSS), de establecer una política integral para el manejo del alto costo, garantizar la adecuada atención de los pacientes afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, realizar la vigilancia epidemiológica y mejorar los recursos financieros del Sistema, en consideración al reporte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), que en cumplimiento del Acuerdo 217, ha

permitido determinar que la atención en salud de las patologías cuyo tratamiento se ha definido como de alto costo, con mayor impacto financiero y mayor desviación del perfil epidemiológico dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son VIH-SIDA e Insuficiencia Renal Crónica.

El interés del proyecto de ley también es consistente con los propósitos de la Política Farmacéutica Nacional, que se enuncian en el Documento de Trabajo: Hacia la Construcción de una Política Farmacéutica del Ministerio de Protección Social, tales como:

- Asegurar el acceso de toda la población a medicamentos esenciales, de calidad asegurada y que sean correctamente utilizados.
- Dotar al Comité Técnico de Medicamentos y evaluación de tecnología de los instrumentos que aseguren un listado de medicamentos esenciales para el POS (Plan Obligatorio de Salud), ajustado a las necesidades del país.
- Fortalecer una política de genéricos mediante acciones educativas de amplia cobertura y garantía de calidad de medicamentos en general y sobre intercambiabilidad y bioequivalencia, cuando sea necesario.
- Ajustar periódicamente las metas de la política farmacéutica nacional a las metas de cobertura y crecimiento del sector salud.
- Fortalecer la capacidad nacional para desarrollar pruebas de bioequivalencia (INVIMA);
- Identificar instrumentos de intervención que aseguren disponibilidad de medicamentos críticos.
- Buscar mecanismos agregados de negociación y compra de medicamentos para instituciones, que dentro de las políticas de transparencia, conectividad y modernización, aseguren las mejores opciones de transacción de medicamentos para todos los sectores.

Incluso, con la misma intención a la prevista en el Proyecto de ley, se incluye también en las bases de la política farmacéutica nacional, la propuesta de fortalecer la presencia y capacidad de negociación del Ministerio de Protección Social en los diferentes procesos de negociación de acuerdos comerciales, mediante mecanismos que den prioridad al acceso de medicamentos sobre los intereses comerciales. Por cuanto “uno de los temas de mayor impacto en los precios de los medicamentos, especialmente aquellos de reciente introducción en el mercado, son los aspectos relativos a la propiedad intelectual”. Cuya protección incrementa la brecha tecnológica y económica entre países y ejerce presión en los

procesos de negociación de acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales.

En la actualidad el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, establece de conformidad con el artículo 172 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, los medicamentos que deben ser considerados como genéricos y esenciales, que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud para el cubrimiento de los programas especiales de manejo del SIDA que tienen las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS). Estos son los principios activos de: Didanosina, Indinavir, Lamivudina, Pintamidina ietionato, Ritonavir, Trimetropin + Sulfametoxazol y Zidovudina.

Sin embargo, como lo afirma el Ministerio, en el documento aquí mencionado de Política Farmacéutica Nacional: “en medicamentos de alto costo y alto impacto, aunque se han conseguido resultados interesantes mediante la promoción de genéricos y las compras agregadas, los niveles de precio son aún muy elevados, con un impacto importante para programas estratégicos del Ministerio de Protección Social (Caso el VIH-SIDA)”

En carta enviada el 28 de abril de 2003 al Secretario de la Comisión Segunda del Senado de la República, el Ministro de Protección Social en alusión a este Proyecto de ley, afirma como en efecto: “Se han intentado múltiples estrategias en el contexto internacional, para reducir el impacto del costo de los medicamentos. En nuestro país, de acuerdo con las Cuentas Nacionales del VIH y Sida, representan un poco más de la mitad de la totalidad de los gastos, incluyendo diagnóstico, seguimiento, hospitalización y las inversiones en promoción y prevención”. Igualmente señala la consecución de una baja en los costos del tratamiento año de triple terapia (con Zidovudina + Lamivudina + Indinavir), desde 12 millones de pesos hasta 7.5 millones, por el Convenio con la Federación Red Nacional de Cooperativas de Hospitales de Colombia que facilita la realización de compras agregadas. Adicionalmente indica que este tratamiento puede reducirse a 5 millones de pesos cuando se utilizan medicamentos genéricos de producción nacional. Cifra que considera todavía alta en comparación con el costo conseguido en el Africa de 1.5 millones de pesos persona/año.

Así mismo, el Ministro menciona los contactos que se están llevando a cabo dentro de la Comunidad Andina de Naciones con la posible adhesión de Chile, Argentina, Paraguay, Brasil y México, con el apoyo del Organismo Andino de Salud, Convenio Hipólito Unane y de la Organización Panamericana de la Salud, para la negociación de los países con los proveedores de medicamentos originales y genéricos a nivel mundial. El Documento de negociación está terminado y se prevé comenzar las reuniones de negociación ahora en junio de 2003. El objetivo es alcanzar tratamientos de 400 dólares por persona año.

Si bien entendemos que el Gobierno conoce del alto costo que representa esta enfermedad y como hemos visto viene trabajando por atender las dificultades de su cubrimiento, no obsta que el Congreso autorice al Presidente de la República a celebrar Convenios multilaterales en la compra directa de medicamentos de lucha contra el SIDA, como una clara intención del Congreso de aprobar los Tratados que el Gobierno celebre, en este sentido, con otros Estados.

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé PRIMER DEBATE al Proyecto de ley número 181 de 2003 Senado, *por medio de la cual se autoriza al Presidente de la República de Colombia a celebrar convenios con los demás países en la compra directa de medicamentos de lucha contra el Sida*. Adjunto pliego de modificaciones y texto definitivo del proyecto de ley.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Presidente de la República de Colombia a celebrar convenios con los demás países en la compra directa de medicamentos de lucha contra el Sida.

Las palabras en **negrilla** son adiciones al Texto presentado por el Autor del Proyecto.

Se Modifica. Artículo 1°. Autorícese al señor Presidente de la República de Colombia para que a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y el Ministerio de Protección Social, se realicen los convenios o contratos respectivos para la compra y venta directa de los medicamentos modernos en la lucha contra el VIH-SIDA, para lo cual debería adoptar la utilización obligatoria de las denominaciones comunes internacionales en la prescripción y el expendio.

Se Modifica. Artículo 2°. Autorizar para que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, establezca de conformidad con el artículo 172 numeral 5 **de la Ley 100 de 1993**, cuáles de estos medicamentos deben de ser considerados como genéricos y esenciales para que hagan parte del Plan Obligatorio de Salud.

Queda Igual. Artículo 3°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, será la entidad encargada de garantizar la bioequivalencia y seguridad de cada uno de los medicamentos que se adquieran por parte del Gobierno Nacional.

Queda Igual. Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

por medio de la cual se autoriza al Presidente de la República de Colombia a celebrar convenios con los demás países en la compra directa de medicamentos de lucha contra el Sida.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese al señor Presidente de la República de Colombia para que a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y el Ministerio de Protección Social, se realicen los convenios o contratos respectivos para la compra y venta directa de los medicamentos modernos en la lucha contra el VIH-SIDA, para lo cual debería adoptar la utilización obligatoria de las denominaciones comunes internacionales en la prescripción y el expendio.

Artículo 2°. Autorizar para que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, establezca de conformidad con el artículo 172 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, cuáles de estos medicamentos deben de ser considerados como genéricos y esenciales para que hagan parte del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- será la entidad encargada de garantizar la bioequivalencia y seguridad de cada uno de los medicamentos que se adquieran por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 183 DE 2002 CAMARA,
265 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración
del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana
de Historia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional

E. S. D.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 183 de 2002 Cámara, 265 de 2002 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para Primer Debate.

Trámite del proyecto

El Proyecto de ley fue presentado por el Representante Mario Alvarez Celis y surtió la aprobación respectiva en la Cámara de Representantes.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes el informe respectivo de ponencia para Primer Debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el Proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El Proyecto de ley tiene por objeto dar un reconocimiento a la Academia Colombiana de Historia y conmemorar su Primer Centenario de Fundación. Con ello se quiere también rendir un homenaje y reconocimiento a quienes la han forjado.

Para el evento se propone que el Congreso de la República -las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes- publique la obra "HISTORIA PATRIA DE COLOMBIA", con documentos originales que suministre la misma Academia, con el fin de:

- Entregar parte de la edición en Actos de Condecoración o Protocolo que efectúe el Senado de la República y la Cámara de Representantes a Personalidades o Delegaciones nacionales o extranjeras que mediante Visita Oficial realicen al Congreso de Colombia; o a quienes determinen estas (porcentaje de impresión que será definido por las Mesas Directivas del Congreso).

- La otra parte de la edición será distribuida por la Academia Colombiana de Historia y dirigida a las entidades Oficiales, Embajadas y Consulados de Colombia, bibliotecas públicas del orden nacional, departamental y municipal, bibliotecas privadas, colegios, escuelas, universidades y/o centros de educación Superior del país, sin costo alguno.

El diseño, tiraje, impresión, materiales y valor de la cuantía presupuestal para llevar a cabo esta publicación serán definidos por las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia.

Se autoriza al Gobierno Nacional para incluir, por su iniciativa, los respectivos gastos en la Ley Anual de Presupuesto, bajo los preceptos constitucionales que se explican en la justificación del Proyecto.

Justificación del proyecto

El Proyecto de ley, como lo expone su autor, se justifica como "un merecido y justo reconocimiento a tan invaluable y prestigiosa Institución por la labor cumplida a lo largo de un siglo como Órgano Consultivo del Gobierno Nacional y de la sociedad en su conjunto, por su pertinaz esfuerzo de fomento y fortalecimiento del sentido de la identidad a través del estudio y recuperación de las fuentes histográficas, el análisis y la crítica histórica y su amplia divulgación bibliográfica, a través de su Boletín de Historia y Antigüedades, el estímulo a la creación de centros y academias regionales de historia, la formación de profesionales por medio del Instituto Superior de Historia y de varias Universidades con las que se tiene convenios, así como su presencia en las conmemoraciones y festejos patrios, en la erección de monumentos y placas recordatorias, y la conservación de la producción histográfica y de archivos en su sede central".

Tarea que la Academia cumple a cabalidad dentro del marco de objetivos que le fijan sus estatutos, como son:

- "El estudio cuidadoso de la historia de Colombia, por todos sus aspectos y de las diversas ramas de las ciencias históricas".

- "El fomento y sistematización de los estudios históricos del país, mediante publicaciones, conferencias, investigaciones de archivos, copia de documentos, cursillos de metodología de investigación histórica de crítica histórica, etc."

- "La difusión constante de libros y estudios referentes a la historia nacional, en procurar su creciente conocimiento y su eficaz enseñanza y en despertar y avivar el interés por el pasado de la patria, con permanente criterio de imparcialidad y exactitud, honrando y enalteciendo la vida y obra de sus grandes hombres".

La Academia Colombiana de Historia fue creada mediante la Resolución número 115 del 9 de mayo de 1902, "por la cual se establece una Comisión de Historia y Antigüedades Patrias", suscrita por don José Joaquín Casas, autorizado por el señor Vicepresidente de la República, en ejercicio del mando, don José Manuel Marroquín. En esta norma designaron diecinueve miembros fundadores, que posteriormente, en 1903, se aumentan a cuarenta, Las leyes 29 de 1909, en su artículo 6º y la 49 de 1958, en su artículo 1º, dispusieron que la Academia Colombiana de Historia fuera "Cuerpo Consultivo del Gobierno" y el día 6 de septiembre de 1966, por Acuerdo de las Directivas de la Academia, se crea el Instituto Superior de Historia de Colombia.

De la legalidad del gasto

En este aspecto el proyecto de ley cumple con las siguientes disposiciones constitucionales:

- **Es materia de iniciativa parlamentaria.** Hace parte de los proyectos de ley que puede presentar el Congreso. Según el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al Congreso "establecer las rentas nacionales y los gastos de administración". En forma coherente, la Carta la incluye dentro de las leyes que pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras (no hace parte de las excepciones previstas en el artículo 154 C.P.). Como se afirma en la Sentencia C-325 de 1997 de la Corte Constitucional: "Las leyes que decretan gasto público -de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental." En este sentido: "no es necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo" (Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional). La iniciativa legislativa en esta materia puede ser del Congreso.

Y cumple con la salvedad que:

- **Autoriza un gasto pero no lo ordena. Así, habilita al Gobierno Nacional -quien es quien tiene la iniciativa, exclusividad y discreción- para incluir posteriormente dicho gasto o partida en el proyecto de presupuesto.** En la Sentencia de la Corte Constitucional C-325 de 1997 se reitera esta posición: "No resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno", Dice también la Corte en la Sentencia C-480 de 1999: "tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."

Explicación Modificaciones

Se propone eliminar el artículo 4º del proyecto de ley con el fin de restringir la autorización en materia de gasto sólo al objeto principal de la ley, como es el de la publicación del libro en referencia; de manera que el Gobierno Nacional pueda incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, la partida necesaria para atender el respectivo gasto (disposición que se incluye en el artículo 2º del Proyecto de ley). Se elimina la amplia autorización que se da al Gobierno Nacional para asignar las partidas presupuestales pertinentes con destino a la Academia

Colombiana de Historia, que es Organo Consultivo del gobierno, a fin de fortalecer las actividades investigativas, asesorías, divulgativas y el mejoramiento y remodelación de la infraestructura de su sede, esto conforme al programa de Inversiones de la Academia que canalice a través del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto ya se refiere al presupuesto general.

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2002 Cámara, 265 de 2002 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones*. Adjunto Pliego de Modificaciones y el Texto Definitivo.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2002 CAMARA, 265 DE 2002 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones.

TITULO: Queda igual.

ARTICULO 1º: Queda igual.

ARTICULO 2º: Se modifica con una adición y quedará así:

El Congreso de la República a través de las Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes como reconocimiento a la Academia Colombiana de Historia, publicará la obra "HISTORIA PATRIA DE COLOMBIA".

La Academia Colombiana de Historia proporcionará los documentos originales de esta obra para su edición. El diseño, tiraje, impresión, materiales y valor de la cuantía presupuestal para llevar a cabo esta publicación serán definidos por las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia.

Autorízase al Gobierno Nacional para incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para este gasto.

ARTICULO 3º: Queda igual.

ARTICULO 4º: Se elimina.

ARTICULO 5º: Queda igual.

Cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2002 CAMARA, 265 DE 2002 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia, que se cumple el día 9 de mayo de 2002. Y rinden homenaje y reconocimiento a sus Fundadores, Directivas y Personalidades que le han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2º. El Congreso de la República a través de las Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes como reconocimiento a la Academia Colombiana de Historia, publicará la obra "HISTORIA PATRIA DE COLOMBIA".

La Academia Colombiana de Historia proporcionará los documentos originales de esta obra para su edición. El diseño, tiraje, impresión, materiales y valor de la cuantía presupuestal para llevar a cabo esta

publicación serán definidos por las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia.

Autorízase al Gobierno Nacional para incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para este gasto.

Artículo 3º. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes definirán el porcentaje de la impresión de esta obra, con el fin de ser destinada y entregada en los Actos de Condecoración o Protocolo que efectúe el Senado de la República y la Cámara de Representantes a personalidades o delegaciones nacionales o extranjeras que mediante Visita Oficial realicen al Congreso de Colombia; o a quienes determinen estas.

El porcentaje restante de los ejemplares a imprimirse, serán distribuidos por la Academia Colombiana de Historia y dirigidos a las entidades oficiales, Embajadas y Consulados de Colombia, bibliotecas públicas del orden nacional, departamental y municipal, bibliotecas privadas, colegios, escuelas, universidades y/o centros de educación superior del país, sin costo alguno.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2002 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

Senadores

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

E. S. D.

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 132 de 2002 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de Ponencia para primer debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por el senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar a ustedes, el informe respectivo de Ponencia para Primer Debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el Proyecto de ley, con las consideraciones de la Exposición de Motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto:

- Declarar Ley de Honores en Conmemoración de los Cien (100) años de creación de la Arquidiócesis de Medellín, que decretó el Papa León XIII, en el año de 1902, a petición del Gobierno Nacional.

- A iniciativa del Gobierno Nacional, incluir en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias dentro del Presupuesto de gastos del Senado de la República con destino a:

- La publicación de dos libros de historia de la Arquidiócesis de Medellín, de no más de 250 páginas y 1.000 ejemplares.

- La elaboración y colocación de una placa, tallada en piedra, en la Catedral Metropolitana, con inscripción del Congreso, en conmemoración del centenario de la Arquidiócesis de Medellín, "en homenaje a su evangelización cristiana".

Justificación del proyecto

Como lo explica el senador Manuel Ramiro Velásquez en la Exposición de Motivos se justifica declarar esta Ley de Honores por "la destacada labor apostólica y pastoral que ha cumplido la Arquidiócesis de Medellín y todo el recurso humano que la conforma a lo largo de estos cien años de permanente actividad, la cual tiene vigencia en su actual papel mediador y garante de la paz en diversas comunas de la ciudad, donde el conflicto armado y desamparo social parece reinar".

De otra parte, recalca el senador Velásquez que “es un justo reconocimiento del Congreso de la República, respetando la libertad de cultos que manda la Constitución, a la construcción espiritual sólida de una comunidad sobre las bases de la convicción cristiana en la comunidad antioqueña y medellinense”.

La Arquidiócesis de Medellín fue creada mediante el Decreto de la Congregación Consistorial del 24 de febrero de 1902 (Letra Apostólica), dentro de la función de crear las circunscripciones eclesiales. Vigente el Concordato entre la Santa Sede y Colombia, aprobado bajo León XIII, el gobierno presidido por José Manuel Marroquín, intervino para solicitar la erección de la Arquidiócesis de Medellín. El nuncio Antonio Vico dio decreto ejecutivo en la Delegación Apostólica del 28 de agosto de 1902, por medio del cual define a la Arquidiócesis de Medellín, como: exenta y libre de la Jurisdicción Arzobispal de Bogotá, iglesia y Sede Arzobispal y Metropolitana, no sufragánea de Bogotá, Popayán y Manizales quedan como sufragáneas de Medellín, sus límites corresponden a los mismos de la diócesis de Medellín y la determinación de nuevas divisiones dependen de la Sede Apostólica. El decreto surtió efecto desde el 29 de septiembre de 1902.

En la Exposición de Motivos se detalla la historia y los antecedentes que motivaron la creación de la Arquidiócesis con la explicación de las definiciones eclesiales, del Decreto Consistorial, el Decreto Ejecutivo del Nuncio Antonio Vico, la historia del Obispo Joaquín Pardo Vergara, primer arzobispo de Medellín, las primeras ejecutorias en la Arquidiócesis y las cartas sobre el Concilio Plenario Latinoamericano y sobre la creación de la Arquidiócesis.

En honor a quienes han orientado el fortalecimiento católico de la Diócesis y Arquidiócesis de Medellín, el senador Velásquez reconoce los nombres y logros de: Ilmo. Señor Valerio Antonio Jiménez (1806-1897) Ilmo. Señor José Joaquín Isaza (1820-1874), Monseñor José Ignacio Montoya (1816-1844), Excmo. Señor Bernardo Herrera Restrepo (1844-1928), Excmo. Señor Joaquín Pardo Vergara (1834-1904), Monseñor Manuel José Caicedo (1851-1937), Monseñor Tiberio de Jesús García Benítez (1883-1958), Señor Tulio Botero Salazar (1904-1979), Cardenal Alfonso López Trujillo (1979-1990), Monseñor Héctor Rueda Hernández (1991-1997) y Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo (desde 1997 hasta la fecha).

De la legalidad del gasto

En este aspecto el proyecto de ley cumple con las siguientes disposiciones constitucionales:

- **Es materia de iniciativa parlamentaria.** Hace parte de los proyectos de ley que puede presentar el Congreso. Según el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al Congreso “establecer las rentas nacionales y los gastos de administración”. En forma coherente, la Carta la incluye dentro de las leyes que pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras (no hace parte de las excepciones previstas en el artículo 154 C.P.). Como se afirma en la Sentencia C-325 de 1997 de la Corte Constitucional: “Las leyes que decretan gasto público - de funcionamiento o de inversión - no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental.” En este sentido: “no es necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo” (Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional). La iniciativa legislativa en esta materia puede ser del Congreso.

Y cumple con la salvedad que:

- **Autoriza un gasto pero no lo ordena. Así, habilita al Gobierno Nacional—quien es quien tiene la iniciativa, exclusividad y discreción—para incluir posteriormente dicho gasto o partida en el proyecto de presupuesto.** En la Sentencia de la Corte Constitucional C-325 de 1997 se reitera esta posición: “No resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Dice también la Corte en la Sentencia C-480 de 1999: “tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la

Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 132 de 2002 Senado, *por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín*. Adjunto Pliego de Modificaciones –con algunos cambios que se resaltan de forma y redacción– y el correspondiente Texto Definitivo.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2002 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

Título: Queda igual.

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional **podrá incluir,** a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, **en la parte correspondiente al Presupuesto del Senado de la República,** las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y **recopilaciones de sacerdotes** e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín.

b) **La colocación** de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: “CONGRESO DE COLOMBIA, SENADO DE LA REPUBLICA, Ley de Honores a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los Cien Años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana”.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2002 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase la presente Ley de Honores en Conmemoración de los Cien (100) años de Creación de la Arquidiócesis de Medellín, la cual fue instituida por iniciativa del Gobierno Nacional y mediante decreto de la Congregación Consistorial durante el papado de Su Santidad el Papa León XIII en el año 1902.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, en la parte correspondiente al Presupuesto del Senado de la República, las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilaciones de sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín.

b) La colocación de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la

siguiente inscripción: “CONGRESO DE COLOMBIA, SENADO DE LA REPUBLICA, Ley de Honores a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los Cien Años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente Senado de la República

E. S. D.

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto número 134 de 2002 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para Segundo Debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República, el 13 de noviembre de 2002, por el Senador Aurelio Iragorri Hormaza y aprobado en la Comisión Segunda, el 10 de diciembre de 2002, con algunas modificaciones.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar a ustedes, el informe respectivo de ponencia para segundo debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto principal:

- Declarar las Procesiones de Semana Santa de Popayán como Patrimonio Cultural de la Nación y
- A través de la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán hacer un reconocimiento de los estímulos, previstos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, a los creadores, gestores y promotores de esta tradición.

Justificación del proyecto

Las Procesiones de Semana Santa en Popayán son tradición en Colombia desde el año de 1556, símbolo de nuestra historia y patrimonio cultural, artístico y religioso. Hace parte de la conservación de nuestros valores sociológicos, antropológicos, etnológicos y lingüísticos.

Como lo explica en detalle el senador Iragorri en la Exposición de Motivos del Proyecto de ley: el valor histórico de Popayán y de sus procesiones, demanda acciones orientadas a la preservación de su patrimonio –tanto en su integridad y autenticidad- y la protección de tendencias foráneas e internas, ya que ha sido posible conservar la tradición en una región permanentemente amenazada por el conflicto colombiano.

Es una manifestación cultural que integra a la comunidad en la medida que esta se identifica, durante todo el año, con esfuerzos y creencias comunes, que se transmiten al resto del país y el mundo.

Es fundamento del proyecto de ley el poder reconocer el valor de estas tradiciones como una expresión importante de nuestra cultura y encontrar una oportunidad para perdurarla, dada la obligación estatal y de todas las personas, impresa en la Constitución, de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación; de imprimirle al patrimonio y los bienes, que conforman la identidad nacional, el carácter de inalienables e inembargables y de proteger nuestro patrimonio como parte de un derecho colectivo (artículos 8°, 63, 72, 88 y 95 numeral 8).

Las Procesiones de Semana Santa en Popayán hacen parte del patrimonio cultural que define la Unesco como bien intangible, es decir como el conjunto de formas y obras, que emanan de una cultura y una tradición y que se puede observar en las costumbres transmitidas oralmente, la música, los rituales, las fiestas, etc. En efecto ha sido presentado, ante la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, el documento “Candidatura de las Procesiones de Semana Santa de Popayán, Patrimonio oral e inmaterial de la humanidad” elaborado por la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán con el fin que estas procesiones se declaren como patrimonio de la humanidad (anexo a la Exposición de Motivos).

Estas Procesiones pueden declararse Patrimonio Cultural en cuanto se circunscriben a la Ley de la Cultura -Ley 397 de 1997-, que define Patrimonio Cultural de la Nación como “todos los bienes y valores culturales que son expresiones de la nacionalidad colombiana...” (artículo 4°).

Por otra parte el reconocimiento a través de la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones en referencia de los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, bajo previo concepto del Ministerio de la Cultura, podrá apoyar una acción integrada que propenda por la conservación de esta tradición.

De otra parte, por medio del proyecto de ley se autoriza a las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán para asignar partidas en los respectivos presupuestos anuales con el fin de cumplir los objetivos planteados en la ley e igualmente se autoriza al Gobierno Nacional para impulsar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales a los que se autoricen apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal para este fin. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deben contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

La Comisión Segunda del Senado eliminó del texto para Primer Debate, la declaración como monumento nacional del inmueble donde se desarrollarán actividades relacionadas con la realización de las Procesiones de Semana Santa en Popayán, al considerar necesario realizar un seguimiento a los monumentos nacionales y a los procedimientos por los cuales se declaran como tales, en armonía con el Ministerio de la Cultura. De manera consecuente, se modificó el Título del Proyecto.

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, *por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.*

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Declárense patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

Artículo 2°. Reconózcase, a través de la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa de Popayán, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 223
DE 2003 CAMARA, 015 DE 2003 SENADO**

*por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250
y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política
de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

SENADO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo referido, en los siguientes términos:

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que nos ocupa fue presentado por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, ante la Secretaría de la Cámara de Representantes. Durante el debate ante la Comisión Primera, esa Corporación introdujo algunos cambios al articulado, los cuales fueron confirmados sin más modificación en el debate ante la plenaria.

Los artículos de la Constitución Política que se propone modificar con el proyecto son el 15, el 24, el 28 y el 250.

Medidas para combatir el terrorismo

Las herramientas propuestas en el presente proyecto tienen un fin concreto y específico: la prevención y la lucha contra los actos terroristas.

La exposición de motivos contiene un extenso recuento de los hechos terroristas que han azotado al país en las últimas décadas, sin ser de forma alguna exhaustivo, toda vez que cualquier referencia sería corta para acoger las manifestaciones violentas que han atemorizado y afectado a la población colombiana.

Queremos retomar un punto ya planteado en el informe de ponencia para primer debate en el Senado, cual es el concepto del terrorismo. Aunque hemos escuchado preocupaciones sobre este tema, queremos reiterar que esta conducta no es un concepto vacío en nuestro ordenamiento jurídico, que por el contrario cuenta con una definición legal que es la que debe consultarse para orientar las disposiciones propuestas. El Código Penal define con precisión lo que debe entenderse por terrorismo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Las siguientes son las definiciones de esta conducta, hoy vigentes en la ley colombiana:

“Artículo 343. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y en el artículo 144, el Código Penal define los actos de terrorismo en el marco del conflicto armado como un tipo especial, así:

“Artículo 144. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

En el ámbito internacional también se cuenta con una definición de terrorismo, prevista en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, suscrito en el marco de las Naciones Unidas en el año de 1999, que fue suscrito por Colombia y se encuentra actualmente en los trámites previos a la ratificación, y en el cual se concibe este comportamiento como:

“Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo” (artículo 2, 1, b).

No nos encontramos entonces ante una conducta indefinida, ni ante un comportamiento ajeno a nuestra legislación, de manera que la utilización de las medidas que se proponen para su control será así mismo precisa.

Atención a las recomendaciones de las Naciones Unidas

Además de los convenios que ha suscrito Colombia sobre la prevención y represión del terrorismo, las Naciones Unidas han reiterado mediante diversos instrumentos, tanto de la Asamblea General, como del Consejo de Seguridad, la necesidad de asumir una política fuerte en la lucha contra el terrorismo, que prevenga todos y cada uno de los actos relacionados con el mismo, y tome las medidas necesarias para enjuiciar y sancionar a sus autores.

En este sentido mencionamos apenas algunas de estas recomendaciones:

Resolución No. 50/53 del 29 de enero de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: *“... Insta también a todos los Estados a que fortalezcan su cooperación para velar porque los que participen en actividades terroristas sea cual fuere la naturaleza de su participación no encuentren santuario en parte alguna...”*

Resolución No. 52/165 del 19 de enero de 1998 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: *“...Reitera su exhortación a todos los Estados a que adopten nuevas medidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional incluidas las normas internacionales de derechos humanos para prevenir el terrorismo y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo...”*

Resolución No. 1373 del 28 de septiembre de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas recomienda a todos los Estados que: *“... Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo... Aseguren el enjuiciamiento de todas las personas que participen en la*

financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o presten apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo... Impidan la circulación de terroristas o grupos terroristas mediante controles eficaces en fronteras y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje... Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas...

Resolución No. 56/88 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, de enero 24 de 2002: *"... Reitera su exhortación a todos los Estados a que adopten nuevas medidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir el terrorismo y fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y, con tal objeto, a que consideren, en particular, la aplicación de las medidas que figuran en los apartados a) y f) del párrafo 3° de la resolución 51/210..."*

Necesidad de Ley Estatutaria

Un punto importante, que en este informe de ponencia nuevamente queremos resaltar, es el de la necesidad de expedir una ley estatutaria que reglamente las medidas, para que estas puedan entrar a operar. Mediante este instrumento se deberá determinar la forma y condiciones en las cuales pueda ser adelantada la interceptación o registro de las comunicaciones y las detenciones con fines de identificación con orden judicial posterior, así como el registro de residencia. Para que estas modificaciones constitucionales entren a regir se requiere entonces una ley especial, mediante la cual se podrán establecer las condiciones necesarias para su ejercicio.

Sin que el mismo Congreso de la República expida esta ley, la presente reforma no entrará en vigencia práctica.

Dado el especial trámite que la Constitución prevé para este tipo de leyes, la Corte Constitucional revisará su exequibilidad antes de que entre a regir el texto de la misma, fase de control que será de gran importancia para cuidar el respeto y vigencia de la Carta Política. Este aspecto, que constituye una garantía de estricto cumplimiento y respeto de las disposiciones constitucionales, debe tenerse presente para el análisis del proyecto.

Las medidas

Respecto a las medidas propuestas consideramos oportuno realizar algunas precisiones que servirán para aclarar su contenido:

- Interceptación de correspondencia con orden judicial posterior.

Respecto a esta medida debemos señalar que el Acto Legislativo No. 3 de 2002 modificó el artículo 250 de la Constitución Política y le otorgó a la Fiscalía General de la Nación la función de *"Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez"*. (Subraya fuera del texto).

Esta disposición ya introdujo entonces la posibilidad de realizar interceptaciones de comunicaciones con orden judicial posterior, con lo cual, lo aquí propuesto no es en modo alguno ajeno a nuestra Carta Política ni a las funciones del ente acusador, la Fiscalía General de la Nación. Con este proyecto, una ley estatutaria, con todo el rigor de su trámite y de su análisis ante el Congreso, podrá precisar otras autoridades que coadyuven en el cumplimiento de esta función, exclusivamente para prevenir la comisión de casos de terrorismo.

- Detención con orden judicial posterior.

Sobre este tema, igual que con el anterior, vale la pena señalar que no se trata de una medida ajena a nuestro ordenamiento.

Es así como la Sentencia C-024 de 1994 de la Corte Constitucional indica que el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución permite la detención con fines de identificación sin orden previa. Al efecto señala:

"... el inciso segundo del artículo 28 transcrito en el numeral anterior establece una excepción al principio de la estricta reserva judicial de la libertad, puesto que consagra la atribución constitucional administrativa para detener preventivamente a una persona hasta por 36 horas. Este inciso establece que la "persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley". Esta norma consagra entonces una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial. No de otra manera se entiende la obligación constitucional de que la persona detenida preventivamente sea puesta a disposición del juez, puesto que ello significa que la autoridad judicial no ordena la detención con anterioridad sino que verifica la legalidad de la aprehensión con posterioridad a la ocurrencia de la misma. Es entonces un caso en donde la propia Constitución establece una excepción al principio general de la estricta reserva judicial y consagra la posibilidad de una aprehensión sin previa orden de autoridad judicial. Y no se puede considerar que esta norma se refiere únicamente al caso de la flagrancia, puesto que tal evento es regulado por otra disposición constitucional. Consagró entonces el constituyente una más amplia facultad de detención administrativa, lo cual no contradice sino que armoniza plenamente con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, de conformidad con los cuales se interpretan los derechos y deberes consagrados por la Constitución (CP Art 93). En efecto, los tratados consagran una protección judicial de la libertad, en virtud de la cual la legitimidad de toda privación de la libertad debe ser controlada por una autoridad judicial independiente. Pero el control puede ser posterior a la aprehensión, puesto que las normas internacionales no establecen que toda privación de la libertad deba ser efecto de una orden judicial, sino que consagran que la persona detenida a causa de una infracción penal deberá ser llevada sin demora ante un juez, y que podrá recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal (Pacto de derechos civiles y políticos, artículos 9-3 y 9-4; Convención Interamericana artículo 7-5 y 7-6)..."

- Registro de residencia

En las ponencias presentadas durante los debates ante la Cámara de Representantes y las de primer debate ante el Senado, fue ampliamente explicada esta medida y expuestas sus bondades.

Lo primero que debe precisarse es el contexto de esta modificación, para evitar las confusiones que se han presentado en torno a su aplicación. No se trata de restricción alguna al derecho a la libre movilización, ni de un límite a la libertad de fijar y modificar la residencia. Los ciudadanos pueden continuar ejerciendo estos dos derechos libremente. Con esta disposición sólo se les solicitará, en casos determinados, que informen el lugar de su residencia a determinadas autoridades. Con esta información las autoridades correspondientes podrán tomar medidas preventivas y de organización, que vayan en beneficio de toda la comunidad.

A pesar de lo anterior, aún si se considera que con esta medida se limita algún derecho, por ejemplo, el de la intimidad, debe traerse a colación la posibilidad que tiene el Estado de regular derechos individuales en pro del bien común, más aún considerando el tipo de regulación del que se trata, cual es el suministro de una información que ya es usualmente proporcionada para adelantar numerosos trámites con el Estado.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional se ha ocupado del tema en más de una oportunidad, queda claro, como fue explicado en la ponencia principal para primer debate ante el Senado, que no se ha pronunciado en ninguna ocasión sobre la inconstitucionalidad de la medida ni ha considerado que viola, ella misma, los principios y normas de nuestra Carta Política.

- Unidades de Policía Judicial

Respecto a esta norma consideramos oportuno traer a colación lo afirmado durante el debate surtido ante la comisión primera del Senado, en el sentido de que la medida no concede facultades de policía judicial a las fuerzas militares, sino que otorga la atribución a la Fiscalía General, de conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares, en ciertas circunstancias en que la situación lo haga necesario.

Propuestas sobre temporalidad de las medidas

A pesar de que el acto legislativo original, presentado por el Gobierno Nacional, disponía que la aplicación de las medidas propuestas tuviera carácter permanente, la Cámara de Representantes, desde el primer informe de ponencia para el primer debate ante la Comisión Primera, introdujo el aspecto de la temporalidad. Tal restricción fue aprobada en ese primer debate, y también en el adelantado ante la plenaria de esa Corporación. Planteaba el nuevo artículo introducido, que las normas relativas a la interceptación de comunicaciones, a las detenciones y allanamientos y a las unidades especiales de policía judicial, tuvieran una vigencia de tres años, prorrogable por el Congreso en pleno, mediante el voto afirmativo de las tres cuartas partes de sus miembros.

Este tema ha sido objeto de amplias discusiones en el seno de las comisiones de ponentes, tanto en la Cámara como en el Senado.

El informe de ponencia para primer debate en el Senado eliminó, en su pliego de modificaciones, la referencia a la temporalidad, disponiendo entonces que las disposiciones fueran de aplicación permanente. En este punto coincidieron los cuatro ponentes en los dos informes que presentaron ante la Comisión Primera. En el debate, sin embargo, se presentó una proposición en la que se replanteaba el punto, aunque con ciertas modificaciones frente a la redacción aprobada en la Cámara. Lo que proponían los Senadores Germán Andrade y Claudia Blum era que la duración de las medidas fuera de cinco años y que, en lugar de votarse en el Congreso en pleno la prórroga, se votara en el Senado el rechazo a la misma, de manera que ésta se diera si no se alcanzaba la votación requerida. La proposición fue votada y negada por los miembros de la Comisión.

Para la redacción de esta ponencia nuevamente se analizó el tema, pero se llegó al acuerdo de mantener el sentido del proyecto tal como ha transcurrido en el Senado, es decir, con la aplicación permanente de las disposiciones introducidas, especialmente por recomendación de los Senadores Holguín y Trujillo, quienes manifestaron su posición sobre la vigencia permanente de la reforma.

II. SUPUESTA TRASGRESION DE CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como se señaló en el informe de ponencia para primer debate, diversas organizaciones y entidades se pronunciaron en contra de las medidas previstas en el presente acto legislativo, argumentando que violan el contenido de los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Frente al tema, que también se trató en la señalada ponencia, vale la pena precisar un aspecto fundamental sobre el cual aún no hay la claridad necesaria.

Se trata de un punto básico, a partir del cual debe iniciarse todo análisis de las medidas bajo la óptica de las normas del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Este punto es la diferencia entre “suspender” y “restringir” o “limitar” un derecho, conceptos que son completamente distintos, pero que están siendo confundidos.

La “suspensión” de derechos implica una interrupción en el libre ejercicio de los mismos, mientras que la “restricción” o “limitación” se refiere a la imposición de límites y de un marco determinado para su ejercicio. Esta diferencia terminológica, que es clara en la doctrina y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, está siendo desconocida, generando así el rechazo infundado por unas medidas que no contravienen de ninguna forma la normativa internacional.

La suspensión de un derecho es permitida por la normativa internacional sobre derechos humanos, pero bajo ciertos requisitos concretos: en primer lugar, que esa suspensión sea necesaria para conjurar un estado de

excepción o una concreta situación de peligro o de alteración del orden; en segundo lugar, que la suspensión sea temporal y no permanente, ello porque si se adopta para conjurar la crisis, solamente debe existir mientras logra ese objetivo y no por más tiempo; en tercer lugar, hay ciertos derechos –los denominados del “núcleo duro”– que no pueden ser suspendidos en ningún caso, ni siquiera en situación de peligro (por ejemplo el derecho a la vida, al nombre, a la nacionalidad, etc. –artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos–)

Siendo ello así, la consecuencia es que la suspensión de derechos es un mecanismo con el que cuenta el Estado para resolver una situación de crisis extrema en la que resulta alterado el orden y que requiere una respuesta inmediata y contundente para ser restablecido. Esta es entonces la posibilidad que proporciona el sistema internacional de protección de los derechos humanos a este tipo de situaciones por las que puede atravesar cualquier Estado.

Sin embargo, en nuestra Constitución Política hay una confusión terminológica, que es el punto de partida de esta errónea utilización de conceptos. En efecto, el artículo 214 numeral 2º señala, dentro de las disposiciones a las que debe someterse el mecanismo del estado de excepción, la de que “No podrán *suspenderse* los derechos humanos ni las libertades fundamentales”, cuando esa posibilidad de suspenderlos es, como se dijo, la medida que precisamente proporciona el derecho para atender tales estados de excepción.

Por otro lado está, entonces, la posibilidad de restringir o limitar derechos, medida que tiene solamente una pauta a seguir: no afectar el núcleo fundamental del derecho en cuestión. No hay restricciones de tiempo, no hay restricciones de derechos –más que aquella que indique la naturaleza del mismo– y no hay restricciones respecto a la exigencia de situaciones de emergencia. La normativa internacional, permite entonces, en todo momento y en todo tiempo, la limitación o restricción de derechos, siempre y cuando no se afecte su núcleo fundamental. Y es que todo Estado, para funcionar, necesita reglamentar los derechos de los ciudadanos, y esa reglamentación no implica nada distinto que la limitación o la restricción de los mismos. Es el caso de la nacionalidad, por ejemplo, que no se otorga a cualquier persona porque el Estado señala unos requisitos determinados para obtenerla; o de las normas de tránsito, que aunque limitan el derecho a la libre circulación, nadie las ve como violatorias de los convenios internacionales, porque son pautas de convivencia necesarias para el adecuado funcionamiento del Estado y de la vida en comunidad. Pues lo mismo sucede con todos los demás derechos, y es eso, precisamente, lo que se está haciendo con este proyecto de Acto Legislativo. Los derechos a las comunicaciones y a la libertad NO SE ESTAN SUSPENDIENDO, SE ESTAN LIMITANDO O RESTRINGIENDO, tal como lo permite la normativa internacional.

El acto legislativo no está planteando la suspensión de estos derechos para el control del terrorismo, está proponiendo que dos derechos concretos sean limitados o restringidos en dos aspectos concretos: la autoridad que realiza el acto y la orden judicial posterior y no previa (aspecto este último que ya existe, en virtud del Acto Legislativo No. 3 de 2002, como se precisó arriba). No se propone la suspensión porque no se parte de la premisa de un estado de emergencia, ni se plantea para conjurarlo, ni en forma por ende temporal. Se está entonces proponiendo la limitación o restricción, en forma indefinida (si se dan los mecanismos para prorrogar su vigencia) y en situación que no es de crisis, como medida que el Estado exige para dotar a sus autoridades de herramientas útiles en la lucha contra el terrorismo.

Si se revisan los convenios internacionales que tantas veces se ha dicho que se están violando con este proyecto, se encuentra que se refieren solamente a la “suspensión” de los derechos en ellos consagrados y que velan porque en la utilización de esta medida se cumpla con los requisitos que internacionalmente se exige para su utilización. No hablan en ningún momento de limitación o restricción de los derechos, precisamente porque éstos son asuntos de competencia íntegra y autónoma de cada Estado, que se escapa de su resorte y que por ende se deja a la normativa interna.

En efecto, el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, señala:

“Artículo 4°

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, **suspendan** las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de **suspensión** deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la **suspensión**. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal **suspensión**.” (Subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina:

“Artículo 27. **Suspensión** de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, **suspendan** las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la **suspensión** de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de **suspensión** deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya **suspendido**, de los motivos que hayan suscitado la **suspensión** y de la fecha en que haya dado por terminada tal **suspensión**.” (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el sistema internacional de protección de derechos humanos es claro al imponer requisitos para permitir la “suspensión” de los derechos, pero no hace referencia alguna a la “limitación” o “restricción” de los mismos, asunto del resorte exclusivo de cada Estado y de su funcionamiento propio. Repetimos, este acto legislativo NO está proponiendo la “suspensión” de los derechos de comunicaciones y libertad para el manejo del terrorismo. Está proponiendo la “restricción” o “limitación” de esos derechos para que las autoridades del Estado puedan enfrentar la grave situación que genera el terrorismo en el país.

Tampoco se puede hablar de violación a normativa internacional alguna al proponer la inclusión de miembros de las fuerzas militares en unidades especiales de policía judicial coordinadas y dirigidas por un fiscal, por cuanto lo que han reiterado en diversas oportunidades los organismos internacionales es que los civiles no deben ser en ningún caso investigados ni juzgados por la justicia penal militar, dados sus diversos principios y parámetros de investigación y juzgamiento, los cuales deben ser exclusivos de las fuerzas militares y no de la población civil. Y es que

este punto no se está tocando de ninguna forma. No está planteando esta reforma que los civiles vayan a los tribunales penales militares, ni que sean investigados o juzgados por fiscales o por jueces pertenecientes a la justicia penal militar, ni que se les aplique el Código Penal Militar, ni que sean detenidos en sus prisiones. Si se lee con claridad, se verá que nada de esto está incluido en la propuesta, porque este asunto está lejos de su intención. Lo que se plantea es única y exclusivamente que la Fiscalía General de la Nación tenga la facultad de, bajo ciertas circunstancias, incorporar a sus unidades especiales de policía judicial, miembros de las fuerzas armadas, para que presten su apoyo en el cumplimiento de las labores de policía judicial que corresponden al fiscal como única autoridad permanente de policía judicial del Estado. Esto es, como se puede apreciar, asunto bien distinto a aquél sobre el cual han prevenido las organizaciones internacionales.

Sobre el tema del registro de residencia no se hace más precisión que la indicada arriba. La medida no implica, de ninguna forma, que se esté suspendiendo el derecho a la libre circulación ni a la libre fijación de residencia. Incluso, no está ni siquiera restringiendo ni limitando ninguno de estos derechos. Lo único que hace la medida es imponerle al ciudadano una obligación: el informe de su lugar de residencia a las autoridades. Y sobra decir que el Estado está en plena capacidad de hacer este tipo de requerimientos a sus ciudadanos, precisamente porque necesita esa medida para mantener el orden y la pacífica convivencia.

Para sustentar esta tesis vale la pena transcribir los números pertinentes del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto señalan:

“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

...

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser **restringido** sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser **restringido** por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público...” (subraya fuera del texto)

Visto lo anterior, es claro que este acto legislativo NO ESTÁ VIOLANDO los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Y si se ha esgrimido en cada una de las ponencias, y en la exposición de motivos del proyecto, que estas medidas son mínimas al lado de las que prevén las legislaciones de otros países con problemas de terrorismo muy inferiores al nuestro, no es para argumentar que todos estamos trasgrediendo la normativa internacional sobre derechos humanos, sino por el contrario, para reiterar que nadie lo está haciendo, que tanto esos otros Estados como Colombia, requieren medidas útiles para la lucha contra el terrorismo, manteniéndose por supuesto dentro del respeto necesario a los derechos humanos de los ciudadanos.

Nos apoyamos, en esta línea, en el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

(...)

2. Los derechos de cada persona están **limitados** por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

III. DEBATE ANTE LA COMISION PRIMERA

Ante la comisión primera del Senado se presentaron dos informes de ponencia sobre este acto legislativo. Una de los senadores Pardo y Holguín y la otra de los senadores Rojas y Piñacué. Dos de los artículos –registro de residencia y unidades especiales de policía judicial- coincidían en ambos pliegos de modificaciones, mientras que los otros dos eran acogidos solamente por uno de ellos –comunicaciones y detención con fines de identificación-. Otro artículo, el relativo a la vigencia temporal

de las medidas, que había sido aprobado en la Cámara de Representantes, fue eliminado en los dos textos.

La comisión se ocupó, en primer término, de las normas coincidentes entre las dos ponencias, esto es, el artículo 2º y el 4º, y luego de los otros dos, el 1º y el 3º.

- El artículo 2º, sobre el registro de residencia, fue aprobado sin modificaciones.

- El artículo 4º, sobre la posibilidad de conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares, tuvo las siguientes modificaciones:

En primer lugar, el senador Pardo precisó que en la ponencia presentada por él y por el senador Holguín había un término en el cual no coincidían con los senadores Rojas y Piñacué, cual es el de “auxiliares”, expresión aplicable a las funciones que podrían cumplir los miembros de las fuerzas militares integrantes de tales unidades. En este sentido, explicó el senador Pardo que coincidían con la Ministra de Defensa, en la necesidad de introducir este término, para hacer eficaz la colaboración de estos miembros en la labor de las unidades, y que el mismo se refería a que sus funciones son auxiliares a las de los demás miembros del grupo.

En segundo lugar, el mismo senador Pardo presentó una proposición para adicionar al texto del artículo un aparte que había sido aprobado en la Cámara de Representantes, y que solucionaba el problema de la obediencia debida, elemento que guía la responsabilidad de los miembros de las fuerzas militares en el cumplimiento de sus funciones y el cual no debía aplicarse para los casos en que éstos colaboraran con las unidades de policía judicial, por cuanto en tales casos estarían bajo la coordinación y control de un fiscal y no de su superior jerárquico. La proposición fue aprobada.

Otra proposición del senador Pardo plantea suprimir la expresión “*o de la Policía Nacional*”, por cuanto los miembros de esta institución tienen ya otorgadas funciones permanentes de policía judicial en la ley, y no deben por ende estar incluidas en esta norma que se refiere es a la participación de los miembros de las fuerzas militares. La proposición fue aprobada.

Finalmente, los Senadores Pardo y Holguín proponen la inclusión de esta norma en el artículo 250 de la Constitución, en lugar de en el 251. El proyecto original preveía que se modificara en este aspecto el 250 y así lo aprobó la Cámara de Representantes. Sin embargo, las dos ponencias presentadas ante la comisión primera del senado lo incluían en el 251. La diferencia consiste simplemente en atribuir esta facultad de conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las fuerzas militares al Fiscal General (art. 251) o a la Fiscalía General de la Nación (art. 250). La comisión aprobó la proposición, con lo cual la reforma vuelve al artículo 250.

El artículo aprobado fue entonces el presentado por el pliego de modificaciones adjunto al informe de ponencia de los senadores Pardo y Holguín, es decir, con el término “auxiliares”, con las modificaciones de las tres proposiciones señaladas.

- El artículo 1º, sobre interceptación de comunicaciones, previsto en la ponencia de los senadores Pardo y Holguín, fue aprobado sin modificaciones.

- El artículo 3º, sobre detenciones con fines de identificación, previsto en la ponencia de los senadores Pardo y Holguín, fue también aprobado sin modificaciones.

- Por último, los senadores Andrade y Blum presentaron una proposición para introducir una norma que estableciera de nuevo la vigencia temporal de las medidas, aunque con una redacción diversa a la aprobada por la Cámara de Representantes. La proposición fue negada por la comisión.

La Mesa Directiva designó como ponente del Proyecto al Senador Trujillo, quien entra a formar parte del grupo de ponentes inicial.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con letra cursiva se resaltan las modificaciones que se plantean a las normas constitucionales actuales, y con negrita y subraya, las propuestas al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

- El título se modifica, en la medida en que no se introduce ya ningún artículo nuevo a la Constitución.

- En el artículo 1º, se traslada la referencia a los casos de terrorismo, que estaba prevista al final de la frase, al principio de la misma, para darle mayor claridad y se introduce la referencia a la prevención de esos actos. Se adiciona, como elemento que debe ser precisado por la ley estatutaria, la imposición de drásticas sanciones a quien abuse de la medida. Se especifica que “este derecho” se refiere a la correspondencia y demás formas de comunicación privada para evitar posibles confusiones, ya que el artículo constitucional contiene otros derechos además de éste y se restringe la aplicación a aquellas personas de quienes se tiene información de que están realizando actos preparatorios o ejecutorios de terrorismo.

- En el artículo 2º, sobre el registro de residencia, se reorganiza la redacción pero se mantiene el sentido de la norma. Lo que sí se precisa es que la imposición de la medida dependerá del Gobierno Nacional y, así mismo, se le impone a éste el deber de informar anualmente al Congreso sobre su aplicación. Como contrapartida, se aclara que la norma crea la obligación a los ciudadanos de proporcionar esta información. Además, se añade la posibilidad de que las autoridades que recolecten la información sean otras diversas a los alcaldes municipales, por disposición del mismo Gobierno, y la previsión de que la ley estatutaria determine drásticas sanciones por el abuso de esta función.

- En el artículo 3º se traslada también la referencia a la prevención de los casos de terrorismo al principio del inciso y se añade que la ley determinará sanciones por el abuso de la medida. Para evitar posibles confusiones respecto a la medida propuesta y dado que es excepcional y solamente para un determinado tipo de delito, se traslada el inciso nuevo al final de la norma.

- En el artículo 4º se precisa que el Gobierno es quien debe solicitar a la Fiscalía la creación de estas unidades y se plantean modificaciones de redacción. Se corrige que el párrafo que se introduce es el número 2, ya que el Acto legislativo número 03 de 2002, que reformó esta disposición constitucional, le introdujo un párrafo. Por último, se adiciona la frase que obliga al Gobierno a presentar ante el Congreso informe anual sobre la utilización de la medida.

Se adiciona constancia del Senador Trujillo, en la que precisa su posición sobre ciertos aspectos de la ponencia, puntos que fueron recogidos en la misma.

V. PROPOSICION

Dése segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, 015 de 2003 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Rafael Pardo Rueda, Carlos Holguín Sardi, José Renán Trujillo García, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2003

CONSTANCIA

A propósito de la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, 015 de 2003 Senado,

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

1. Consideraciones generales

En primer lugar quisiera manifestar que comparto buena parte del texto del proyecto de acto legislativo en la medida en que recoge las

modificaciones introducidas durante el primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, modificaciones estas que en mi opinión, ofrecen una protección suficiente a los derechos y garantías constitucionales que la Constitución Política otorga a los habitantes del territorio nacional, a la vez que mantiene una rigurosa observancia de los compromisos internacionales de Colombia en esta materia. Los derechos ganados para el conglomerado social durante cientos de años de historia constitucional, que en algunas ocasiones demandaron el derramamiento de sangre para que quedasen consagrados en los textos constitucionales modernos, no se ven menoscabados en ningún momento con el texto del proyecto de acto legislativo y por el contrario, al ser objeto de desarrollo por una ley estatutaria, cuentan con la garantía de que será el Congreso de la República el que se encargará de establecer con la mayor precisión posible y en el marco de un debate abierto y democrático de cara al país y a la comunidad internacional, los alcances de las medidas propuestas para poder hacer frente al flagelo del terrorismo con el cual debemos convivir los colombianos. En este sentido, creo que el proyecto de acto legislativo entrega a los órganos del Estado herramientas que desde hace tiempo son necesarias para permitir que sea garantizada la vida de todos los colombianos, a la vez que permiten hacer frente a las poderosas organizaciones terroristas que han sembrado el terror a lo largo y ancho de la geografía colombiana.

Otra virtud que es necesario destacar del presente proyecto de acto legislativo es que deja en manos del mismo Congreso de la República la realización de un control periódico sobre el uso que se dé a las herramientas entregadas, de manera tal que el mismo Congreso, en el momento en el cual considere que se les esté destinando para fines diferentes a los perseguidos en el momento de su concepción, pueda adoptar la posición que más convenga a los intereses del país y de sus habitantes.

De igual forma considero que el proyecto de acto legislativo, tal como se resalta en la ponencia, recoge los lineamientos que frente a la lucha contra el terrorismo ha señalado la Organización de las Naciones Unidas para combatir una problemática de carácter global que demanda posiciones enérgicas que permitan garantizar el normal funcionamiento de las sociedades, sin que en ningún momento se sacrifiquen los derechos, libertades y garantías de los seres humanos.

Debo señalar además que el aparte de la ponencia referente al análisis de la normatividad internacional relacionada con el sistema de protección a los derechos humanos, brinda claridad a la opinión pública respecto de la diferencia sustancial entre la posibilidad de **suspender** los derechos humanos y las libertades, rechazada por la comunidad internacional desde todos los puntos de vista en contextos distintos de los llamados estados de excepción y con sujeción a una determinada temporalidad, de la eventual **restricción** o **limitación** de los mismos, acciones estas que están permitidas a los Estados por los mismos convenios internacionales. En este sentido, queda claro que el proyecto de acto legislativo se enmarca dentro de la facultad de **restricción** o **limitación** a la que se hace referencia en la ponencia, y en ningún momento entra en el terreno de la **suspensión**.

2. Observaciones Particulares

Habiendo hecho mención de mis consideraciones generales en relación con el texto del proyecto de acto legislativo, quisiera ahora expresar algunas observaciones particulares en relación con el contenido del proyecto.

1.1. Temporalidad de las herramientas

En el texto de la ponencia se señala que, por iniciativa de los Senadores Claudia Blum y Hernán Andrade, se puso en consideración de la Comisión Primera del Senado de la República durante el primer debate, la posibilidad de que las herramientas que se otorgan mediante el proyecto de acto legislativo estuvieran sujetas a una temporalidad de cinco años, al término de los cuales el gobierno nacional, si así lo consideraba pertinente, podía solicitar al Senado de la República la prórroga de las mismas.

Sobre este particular quisiera señalar que, si bien dicha proposición fue presentada, **la misma fue derrotada** y por esa razón las herramientas contenidas en el acto legislativo **no quedaron sujetas a ningún término**

o vigencia. En este sentido, creo necesario que el texto que se somete a consideración de la Plenaria del Senado de la República refleje esta decisión y por lo tanto **solicito** que se elimine del mencionado texto los apartes referentes a la temporalidad.

2.2 Limitación del derecho a la intimidad

Tal como se señala en el texto de la ponencia sometido por usted a mi consideración, en el artículo 1° del proyecto de acto legislativo deben quedar claramente señaladas las facultades que se otorgará a las autoridades que se señale en la ley estatutaria con ocasión de la limitación del derecho a la intimidad. Dichas facultades se deben circunscribir exclusivamente a la interceptación o registro de correspondencia y demás formas de comunicación.

En este sentido, **le expreso mi desacuerdo** con la versión de articulado circulada por el Senador Carlos Holguín Sardi, en el cual se deja abierta la posibilidad para que las autoridades, en los términos que reglamente la ley estatutaria, restrinjan el derecho consagrado en el artículo 15 constitucional, sin especificar claramente a qué tipo de restricciones se está haciendo referencia.

2.3 Suscripción de la Ponencia

Por último, atendiendo al hecho que los Senadores Héctor Helí Rojas y Jesús Enrique Piñacué han presentado un texto de ponencia independiente del que suscribiré con usted y el Senador Carlos Holguín Sardi, considero necesario que los nombres de los primeros sean excluidos de la ponencia que conjuntamente presentaremos.

En estos términos dejo sentada mi posición en relación con el proyecto de acto legislativo.

Reciba un cordial saludo,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 223 DE 2003 CAMARA, 015 DE 2003 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo” (modificado).

Artículo 1°. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. ***Exclusivamente para prevenir casos de terrorismo, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, sin previa orden judicial, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, de personas sobre las cuales haya información de que están realizando conductas tendientes a la preparación o realización de dichos actos, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. La misma ley establecerá drásticas sanciones a quienes abusen de esta medida. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.***

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la necesidad de llevar un informe de residencia de los habitantes de algunas partes del territorio nacional, quienes tendrán la obligación de proporcionar esta información. Una ley estatutaria regulará esta medida, señalando las obligaciones de los ciudadanos, los límites de las actuaciones de las autoridades, las condiciones y la forma en que esas actuaciones se autorizarán, los controles y recursos previstos para el examen de la legalidad y la no arbitrariedad de la actuación, así como drásticas sanciones a quienes abusen de la misma. Esta información será recolectada, conservada y administrada por los alcaldes municipales u otras autoridades que disponga el Gobierno Nacional, en aquellos sitios en que éste lo solicite por razones de orden público, y podrá ser consultada para desarrollar funciones de policía judicial bajo la vigilancia de quien haga las veces de Ministerio Público en la respectiva entidad territorial. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Exclusivamente para prevenir casos de terrorismo, una ley estatutaria reglamentará la forma y las autoridades que podrán realizar detenciones y registros domiciliarios, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las 36 horas siguientes, y establecerá drásticas sanciones a quienes abusen de esta medida. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de estas funciones.

Artículo 4°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Para combatir la delincuencia y por solicitud del Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las Fuerzas Militares, quienes bajo su dirección y coordinación cumplirán funciones operativas de apoyo, de protección y auxiliares, en aquellos sitios del territorio nacional en los que no exista una autoridad judicial a la que se pueda recurrir en forma inmediata, o donde no sea posible el acceso de los funcionarios de policía judicial por excepcionales circunstancias de orden público. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la unidad, pertenecientes a las Fuerzas Militares, se regirán sin excepción por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional rendirá informe al Congreso de la República sobre el uso que se haya hecho de esta facultad.

Artículo 5°. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Rafael Pardo Rueda, Carlos Holguín Sardi, José Renán Trujillo García, Senadores de la República.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 015
DE 2003 SENADO, 223 DE 2003 CAMARA,**

*por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250
y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política
de Colombia para enfrentar el terrorismo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:**

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que autoridades administrativas que ella señale, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, exclusivamente por casos de terrorismo. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura del Congreso de la República, el Gobierno Nacional rendirá informe sobre el uso que se haya hecho de estas funciones.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 2°. **El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:**

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Por medio de ley estatutaria se establecerá la regulación para llevar un informe de residencia de los habitantes en el territorio nacional, en la misma se incluirán las obligaciones de los ciudadanos, los límites de las actuaciones de las autoridades en dicha materia, las condiciones y la forma en que esas actuaciones se autorizarán, así como los controles y recursos previstos para el examen de la legalidad y la no arbitrariedad de la actuación. Esta información será recolectada, conservada y administrada por los alcaldes municipales en aquellos sitios donde el Gobierno Nacional, por razones de orden público lo solicite y podrá ser consultada para desarrollar funciones de policía judicial bajo la vigencia de quien haga las veces de Ministerio Público en la respectiva entidad territorial.

Artículo 3°. **El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:**

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas puedan realizar detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios, con aviso inmediato al juez que ejerza las funciones de control de garantías y control judicial posterior dentro de las 36 horas siguientes, exclusivamente en casos de terrorismo. Dentro del primer mes siguiente al inicio de cada legislatura del Congreso de la República, el Gobierno Nacional rendirá informe sobre el uso que haya hecho de estas funciones.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 4°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para combatir la delincuencia y en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda recurrir en forma inmediata, o donde el acceso de los funcionarios de policía judicial no sea posible, por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales con miembros de las Fuerzas Militares que bajo su dirección y coordinación cumplirán funciones operativas de apoyo, protección y auxiliares a las mismas. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la unidad, pertenecientes a las Fuerzas Militares, se regirán sin excepción por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.

Artículo 5°. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de acto legislativo número 15 de 2003 Senado, 223 de 2003 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo, según consta en el Acta número 35 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 5 de junio de 2003.

Ponentes:

Carlos Holguín Sardi, Rafael Pardo Rueda, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Héctor Helí Rojas Jiménez, Senadores de la República.

Autorizado:

El Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 293 - Lunes 16 de junio de 2003		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS		Págs.
Proposición sustitutiva al Proyecto de ley número 096 de 2002 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, y se dictan otras disposiciones	1	
Proposición sustitutiva y Pliego de modificaciones a la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 84 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 63 del Decreto 1790 de 2000	2	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 181 de 2003 Senado, por medio de la cual se autoriza al Presidente de la República de Colombia a celebrar convenios con los demás países en la compra directa de medicamentos de lucha contra el Sida.....	3	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 183 de 2002 Cámara, 265 de 2002 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones	5	
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 132 de 2002 Senado, por la cual el Congreso de la Republica de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín	6	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones	8	
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado al Proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, 015 de 2003 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo	9	